

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo a continuación Rad. No. 110014003032**20180132800**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Liberty Seguros S.A. promovió acción ejecutiva contra Marisol Pacheco Esquivel, William Ignacio Quemba Jiménez, Héctor Silvano Raigoso Moreno y John Jarol Quemba Pacheco en su calidad de ex socios de Willianautos Ltda., con el fin de obtener el pago de \$47'900.809,049 por la condena impuesta a su favor en sentencia de primera instancia calendada 7 de noviembre de 2019; \$1'279.761 como costas liquidadas y aprobadas, más los intereses moratorios al 6% E.A. sobre el primer valor; sumas contenidas en el expediente de la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

Se libró mandamiento de pago el día 24 de febrero de 2020.

Los demandados Marisol Pacheco Jiménez, William Ignacio Quemba y John Jarol Quemba se notificaron por conducta concluyente de la orden de apremio y plantearon como excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”*, con soporte en hechos que se configuraron con anterioridad a la sentencia declarativa y con la intención de revivir tal contienda procesal (Documento 009).

Por su parte, el demandado Héctor Silvano Raigoso Moreno se notificó personalmente de la orden de apremio y planteó como excepciones *“falta de los requisitos de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia del demandado y falta de requisitos formales de la demanda”*, sobre la primera y quinta excepción se decidió al momento de resolver el recurso de reposición presentado por el demandado, frente a las otras exceptivas, las mismas se presentaron con soporte en hechos que se configuraron con anterioridad a la sentencia declarativa y con la intención de revivir tal contienda procesal, tales como la extinción de Willianautos Ltda. y la sucesión procesal ya resuelta en el auto que libró mandamiento de pago. (Documento 068).

Al descorrer las exceptivas, el demandante indicó que las exceptivas no son procedentes a la luz del artículo 442 del C.G.P., razones por las cuales solicitó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si procede alguna de las exceptivas propuestas, o si por el contrario procede seguir adelante con la ejecución.

Con prontitud se advierte que como respuesta al problema jurídico se tiene que, en el caso de análisis no son procedentes las excepciones propuestas, pues el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. establece:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (resaltado fuera del original).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible, requisitos que se cumplieron en el presente asunto, y que fueron reafirmados al momento de estudiar la sucesión procesal en auto del 24 de febrero de 2020.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que las excepciones presentadas, no son procedentes en el presente proceso ejecutivo, puesto que el mismo busca el cobro de una suma ordenada en sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Declarar no probadas las excepciones rotuladas “*falta de los requisitos de título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia del demandado y falta de requisitos formales de la demanda*”, de acuerdo con lo esgrimido.

Segundo. Seguir adelante la ejecución de la demanda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado.

Quinto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$1.500.000** como agencias en derecho. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 153, hoy 19 de diciembre de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362459184bc7e1159edbf3335e526baffa5688205cd47a963edcc2dbc6859c1**

Documento generado en 16/12/2022 09:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**